

**FALTA DE CONFORMIDAD EN UN BIEN COMPRADO A DISTANCIA: ALCANCE
DE LA OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR DE SUBSANARLA “SIN CARGO
ALGUNO”, “EN UN PLAZO RAZONABLE” Y “SIN MAYORES INCONVENIENTES
PARA EL CONSUMIDOR”***

STJUE de 23 de mayo de 2019 (Asunto C-52/18)

M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros**
*Prof. Ayudante Doctora Área de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 13 de junio de 2019

1. Consideraciones generales

El TJUE dictó sentencia el pasado 23 de mayo, en la que realiza una detallada argumentación respecto al alcance de la obligación del empresario de subsanar la falta de conformidad de un bien adquirido a distancia. En términos generales, en caso de falta de conformidad -tanto en contratos presenciales como celebrados a distancia-, el art. 3 de la Directiva de garantías de 1999¹ dispone que el consumidor tendrá derecho (en primer lugar) a la reparación o sustitución del bien “*sin cargo alguno*”, “*en un plazo razonable*” y “*sin mayores inconvenientes para el consumidor*” y, (en segundo lugar) a la reducción del precio o a la resolución del contrato². La Directiva no detalla, sin embargo, cuál ha

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato.

** ORCID ID: 0000-0002-1260-3867

¹ Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO 1999, L 171, p. 12).

² Dispone el art. 3 de la Directiva 1999/44: “1. El vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien.

2. En caso de falta de conformidad, el consumidor podrá exigir que los bienes sean puestos en conformidad mediante la reparación o la sustitución del bien sin cargo alguno, de conformidad con el apartado 3, o una reducción adecuada del precio o la resolución del contrato respecto de dicho bien, de conformidad con los apartados 5 y 6.

3. En primer lugar, el consumidor podrá exigir al vendedor que repare el bien o que lo sustituya, en ambos casos sin cargo alguno, salvo que ello resulte imposible o desproporcionado.



de ser el lugar donde el empresario cumpla con su obligación de subsanar la falta de conformidad³; ante el silencio legal, se plantea una disyuntiva: si dicho lugar será siempre el domicilio del consumidor o el sitio en el que se encontraba el domicilio social del vendedor en el momento de formalizarse la venta. Ello se convierte en un problema, sobre todo, en las ventas a distancia, en las que los lugares expresados no coincidirán, e incluso distarán bastante. Teniendo en cuenta que la reparación o sustitución del bien han de realizarse sin cargo para el consumidor, en un tiempo razonable y sin ocasionarle inconvenientes mayores, la fijación del lugar de subsanación se convierte en un criterio clave para determinar si se respetan los derechos e intereses de las partes intervinientes en el contrato de compraventa de consumo.

Por otro lado, al ser la Directiva 1999 una norma de mínimos, los Estados miembros podían mantener o elevar el nivel de protección dispensado por ella⁴. En el proceso de transposición de la Directiva, el Estado alemán señaló unas pautas respecto a la fijación del lugar en que el vendedor debe subsanar. Concretamente, en el ordenamiento jurídico

Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta:

- *el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad,*
- *la relevancia de la falta de conformidad, y*
- *si la forma de saneamiento alternativa pudiese realizarse sin inconvenientes mayores para el consumidor.*

Toda reparación o sustitución deberá llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor.

4. La expresión "sin cargo alguno" utilizada en los apartados 2 y 3 se refiere a los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

5. El consumidor tendrá derecho a una reducción adecuada del precio o a la resolución del contrato:

- *si no puede exigir ni la reparación ni la sustitución, o*
- *si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable, o*
- *si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor.*

6. El consumidor no tendrá derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad es de escasa importancia."

³ Recientemente, se ha aprobado la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE [con efectos a partir del 1 de enero de 2022 (art. 23)]. Con relación a la fijación del lugar para subsanar la falta de conformidad, el Considerando 55 señala que "la presente Directiva no debe ni determinar el lugar de la entrega ni prescribir dónde ha de tener lugar la reparación o sustitución, cuestiones que deben dejarse a la determinación del Derecho nacional". Por otro lado, el art. 14.2 dispone al respecto: "Cuando la falta de conformidad deba subsanarse mediante reparación o sustitución de los bienes, el consumidor pondrá los bienes a disposición del vendedor. El vendedor recuperará los bienes sustituidos a sus expensas."

⁴ El artículo 8 de la Directiva, que lleva por título «Derecho interno y protección mínima», dispone lo siguiente en su apartado 2: "Los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más exigentes, compatibles con el Tratado, para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado."

alemán dicho lugar se fija con arreglo al artículo 269 del BGB, según los siguientes criterios:

- (i) en primer lugar, lo decisivo es atender a lo que hayan acordado las partes al respecto y,
- (ii) a falta de pacto contractual, es preciso tener en cuenta las circunstancias del caso, en particular la naturaleza de la obligación de que se trate y,
- (iii) finalmente, si de lo anterior tampoco es posible extraer conclusiones definitivas, el lugar de subsanación de la falta de conformidad será aquel en que los deudores hubieran tenido su domicilio o establecimiento profesional en el momento del nacimiento de dicha obligación.

En el caso que motiva la cuestión prejudicial planteada, el tribunal alemán remitente duda de si la transposición que llevó a cabo su Estado de la norma comunitaria, así como la jurisprudencia alemana existente al respecto, se adecúan o no al espíritu de lo dispuesto en el art. 3 de la citada Directiva⁵.

⁵ En el ordenamiento jurídico español, el régimen de reparación y sustitución del bien no conforme se contiene en el art. 120 TRLGDCU (*Régimen jurídico de la reparación o sustitución del producto*), que dispone: “La reparación y la sustitución se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor y usuario. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los productos con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario, habida cuenta de la naturaleza de los productos y de la finalidad que tuvieran para el consumidor y usuario.

c) La reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 123. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor y usuario ponga el producto a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor y usuario del producto ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del producto reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el producto defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

d) Si concluida la reparación y entregado el producto, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el consumidor y usuario podrá exigir la sustitución del producto, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.

e) La sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 123 desde el ejercicio de la opción por el consumidor y usuario hasta la entrega del nuevo producto. Al producto sustituto le será de aplicación, en todo caso, el artículo 123.1, párrafo segundo.

f) Si la sustitución no lograra poner el producto en conformidad con el contrato, el consumidor y usuario podrá exigir la reparación del producto, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.

g) El consumidor y usuario no podrá exigir la sustitución en el caso de productos no fungibles, ni tampoco cuando se trate de productos de segunda mano.”

La interpretación que la jurisprudencia alemana hace del artículo 269 del BGB determina que, para la subsanación de la falta de conformidad, el consumidor está obligado a poner el bien en cuestión a disposición del vendedor en el domicilio social de éste.

En el caso que motiva la cuestión prejudicial, el conflicto surge porque las partes del litigio principal no habían acordado en el contrato, ni posteriormente, el lugar en que el bien controvertido debía ponerse a disposición del vendedor para que se subsanara la falta de conformidad. Se trataba –por tanto- de determinar, respetando la finalidad del art. 3 de la Directiva comunitaria, el lugar que menos “cargos” e “inconvenientes” deparara al consumidor. En este sentido, el tribunal remitente duda de si, a la hora de fijar el lugar de saneamiento del bien defectuoso, deparará menos inconvenientes al consumidor que “el lugar para subsanar” sea donde se encuentre el bien o el sitio en el que radique el domicilio social del vendedor.

Para dar respuesta a las dudas planteadas, el TJUE detalla la extensión que ha de darse a las destacadas expresiones “*sin cargo alguno*”, “*en un plazo razonable*” y “*sin mayores inconvenientes para el consumidor*”. Sentado lo anterior, el Tribunal europeo determina en qué condiciones el consumidor podrá pedir la resolución del contrato, como remedio secundario.

2. Antecedentes de hecho y cuestiones planteadas

Los **hechos** que enmarcan el litigio principal son:

Un consumidor –Sr. Füllä- adquirió, por teléfono, una carpa de cinco por seis metros a la empresa Toolport.

Tras la entrega de la carpa en el domicilio del Sr. Füllä, éste advirtió una falta de conformidad en la misma y solicitó a Toolport que procediera a la subsanación de la misma en su domicilio. Por su parte, la empresa vendedora desestimó la reclamación del comprador por considerarla carentes de fundamento. Al mismo tiempo, no indicó que fuera necesario transportar la tienda a su domicilio social, ni tampoco se ofreció a pagar por anticipado los gastos de transporte.

Reiteramos que ni las partes concretaron el lugar de la subsanación de la falta de conformidad de la carpa, ni nada se menciona al respecto en el contrato celebrado entre ellas.

Así las cosas, el Sr. Füllä solicitó la resolución del contrato y el reembolso del precio de compra de la carpa, a cambio de su devolución.

Como quiera que Toolport no accedió a dicha solicitud, el comprador recurrió ante el Tribunal de lo Civil y Penal de Norderstedt, Alemania.

En el curso del proceso seguido ante el citado tribunal, Toolport alegó por primera vez que su propio domicilio social era el lugar de subsanación de la falta de conformidad del bien controvertido.

Según el tribunal remitente, la fijación del lugar de subsanación de la falta de conformidad del bien en cuestión resulta esencial para determinar si el Sr. Füllä dio a Toolport la posibilidad de proceder a la reparación o sustitución de dicho bien o le concedió para ello un «plazo razonable», a los efectos del artículo 3, apartado 5, de la Directiva 1999/44, antes de poder declarar la resolución del contrato de conformidad con dicha disposición.

Las **cuestiones prejudiciales planteadas** respecto a la interpretación del art. 3 apartado 3 de la Directiva 1999/44 son:

Primera cuestión: si el lugar en que los consumidores deben poner a disposición de los vendedores, para que se subsane su falta de conformidad, bienes adquiridos en una venta a distancia es siempre el lugar en que se encuentren los bienes o, (en caso de contestación negativa a lo anterior) si es siempre el lugar en que se encuentren los domicilios sociales respectivos de los vendedores, o, (en caso de contestación negativa a lo anterior) qué criterios se deducen del anterior precepto a la hora de fijar tal lugar.

Segunda cuestión: si el derecho de los consumidores a la subsanación «*sin cargo alguno*» de faltas de conformidad de bienes adquiridos en una venta a distancia, comprende la obligación de los vendedores de pagarles por anticipado los gastos del transporte de dichos bienes a los domicilios sociales respectivos de los vendedores.

Tercera cuestión: si en situaciones como la controvertida en el litigio principal, los consumidores que hayan informado a los vendedores de la falta de conformidad de bienes adquiridos en una venta a distancia, pero sin poner dichos bienes a disposición de los vendedores en los domicilios sociales respectivos de éstos al objeto de su subsanación, tienen derecho a resolver el contrato, alegando que no se ha llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable.

Cuarta cuestión: si, en caso de que el consumidor tenga que poner a disposición del comerciante (en su domicilio social) el bien de consumo adquirido en una venta a distancia para posibilitar su subsanación, no tendrá derecho a la resolución del

contrato cuando únicamente haya indicado al comerciante una falta de conformidad, pero sin ofrecer enviar el bien al lugar en el que aquel se encuentre.

3. Argumentos del TJUE

3.1. Criterios para determinar el lugar de subsanación de la falta de conformidad

Respecto a la primera cuestión, argumenta el TJUE que “*si bien el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 1999/44 no fija el lugar en que deban ponerse a disposición del vendedor los bienes no conformes para ser reparados o sustituidos, no es menos cierto que el precepto establece determinados requisitos que deben disciplinar tal subsanación de la falta de conformidad. Así pues, cualquier reparación o sustitución debe realizarse sin cargo alguno, en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para los consumidores.*”

Seguidamente, el Tribunal aclara el alcance de esta triple obligación del vendedor, señalando al respecto:

1. La obligación de subsanación de la falta de conformidad de los bienes «**sin cargo alguno**», ha de interpretarse como exclusión de imposición de cargas económicas a los consumidores, que puedan disuadirles de ejercer y exigir sus derechos ante una falta de conformidad. Afirma el Tribunal que “*se traduce en la exclusión de toda pretensión económica por parte de los vendedores en el marco del cumplimiento de dicha obligación, en forma de reparación o sustitución de los bienes no conformes, y tiene por objeto proteger a los consumidores del riesgo de cargas económicas que podrían disuadirlos de hacer valer sus derechos a falta de tal protección*”.
2. Por lo que se refiere a la obligación de subsanación de la falta de conformidad de los bienes «**en un plazo razonable**», afirma el Tribunal europeo que la celeridad de la subsanación de la falta de conformidad dependerá del lugar designado para llevarla a cabo: si el domicilio del comprador o el domicilio social del vendedor. Considera que el segundo aportará mayor rapidez en el proceso de saneamiento. Señala al respecto que “*si los bienes se encuentran en un país distinto de su domicilio social, puede pasar un tiempo considerable hasta que los vendedores estén en condiciones de disponer su examen, con vistas a su reparación o sustitución, en dicho lugar. En tal caso, no cabe descartar que la puesta de los bienes a disposición de los vendedores en sus domicilios sociales respectivos pueda garantizar la subsanación con mayor rapidez.*”

3. En cuanto a la obligación de llevar a cabo la subsanación de la falta de conformidad «**sin mayores inconvenientes para el consumidor**», sostiene el TJUE que dicha circunstancia ha de interpretarse a la vista de un doble criterio: (i) por un lado, además de tener en cuenta el tiempo y esfuerzo que invierta el consumidor en el embalaje y envío de los bienes, ha de valorarse la carga que suponga la devolución, que no ha de disuadir de ello al consumidor; (ii) por otro lado, se deberán tener en cuenta la naturaleza (peso y volumen elevados, especial fragilidad, así como particulares y complejas exigencias de reenvío) y finalidad de los bienes (especialmente, las vinculadas a su instalación previa), de forma que habrá casos en los que el envío de los bienes al domicilio social del empresario suponga mayores inconvenientes al consumidor.

Tras los anteriores argumentos, señala el Tribunal europeo que al ser la Directiva 1999/44 una norma de mínimos y permitir a los Estados miembros mantener o aumentar la protección dispensada, éstos deberán, no obstante, en los correspondientes procesos de transposición, respetar los criterios interpretativos expuestos anteriormente. Además, señala que tales argumentos deberán presidir la aplicación e interpretación de los respectivos derechos internos, de forma que *“dicha exigencia de interpretación conforme incluye la obligación de los tribunales nacionales de modificar, en caso necesario, su jurisprudencia reiterada si esta se basa en una interpretación del Derecho nacional que sea incompatible con los objetivos de la Directiva”*.

3.1. Alcance de la obligación de subsanar la falta de conformidad “sin cargo alguno” para el consumidor

En cuanto a la segunda cuestión, afirma el tribunal que si bien la expresión <<sin cargo alguno>> se refiere especialmente a los gastos de envío, mano de obra y materiales, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la Directiva comunitaria es lograr el equilibrio entre los intereses de las partes –consumidor y empresario–, establecer, como regla, la obligación de anticipo de los gastos de reexpedición de los bienes por parte de los vendedores, ralentizaría –en muchos casos– los procesos de subsanación (en contra del <<plazo razonable>>). De manera que si bien la regla es que los vendedores deban correr con los gastos de envío que genera la subsanación de la falta de conformidad, no deberán, por regla, anticiparlos. Como excepción, se anticiparán los gastos de envío por el vendedor cuando se considere que el pago anticipado de dichos gastos por los consumidores constituya una carga tal que pueda disuadirlos de hacer valer sus derechos; dicha valoración corresponde a los tribunales nacionales.

3.2. Prelación de remedios: ¿cuándo podrá el consumidor solicitar la resolución del contrato?

Por lo que se refiere a la tercera cuestión, aclara el TJUE que la secuencia de ejercicio de los derechos otorgados al consumidor en caso de falta de conformidad, se efectuará del siguiente modo: *“en un primer momento, los consumidores podrán exigir a los vendedores que reparen los bienes o que los sustituyan, salvo que ello resulte imposible o desproporcionado.*

Solo cuando los consumidores no tengan derecho a la reparación ni la sustitución de los bienes, o cuando los vendedores no hubieran llevado a cabo el saneamiento ejecutado alguna de las formas de saneamiento en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para los consumidores, estos tendrán derecho (...) a la resolución del contrato, salvo que (...) la falta de conformidad de los bienes sea de escasa importancia”.

Teniendo en cuenta la anterior prelación de remedios, concluye el TJUE que la Directiva da prioridad a la ejecución del contrato, mediante las dos formas de saneamiento previstas en primer lugar, frente a su resolución. Para ello, se imponen obligaciones para consumidores y empresarios.

(i) Los consumidores, a efectos de facilitar la subsanación, deberán:

- indicar a los vendedores la falta de conformidad y la forma de saneamiento que hayan elegido (es decir, la reparación de los bienes o su sustitución);
- poner dichos bienes, además, a disposición de los vendedores.

(ii) Por su parte, los vendedores, deberán:

- efectuar las posibles reparación o sustitución sin cargo alguno, en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para los consumidores, y solo podrán negarse a hacerlo si ello resulta imposible o desproporcionado.

En cuanto a los remedios subsidiarios, aclara el TJUE que los consumidores sólo tendrán derecho a la resolución del contrato cuando los vendedores hayan incumplido las obligaciones que a este respecto les impone el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 1999/44 respecto a subsanar sin cargo alguno, en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para los consumidores.

3.3. ¿Puede el consumidor resolver el contrato cuando sólo haya informado al vendedor de la falta de conformidad sin haberle reenviado el bien para su subsanación?

Por lo que afecta a la cuarta cuestión, el Tribunal analiza si cada una de las partes enfrentadas ha cumplido o no con las respectivas obligaciones, antes expuestas.

Por lo que afecta al consumidor, concluye el Tribunal que éste sí cumplió con las obligaciones de diligencia respecto a la comunicación y puesta del bien a disposición del vendedor que recaen sobre él, por cuanto *“tras haber indicado con claridad al vendedor la existencia de faltas de conformidad del bien adquirido en una venta a distancia, la disposición de cuyo envío por parte del consumidor al domicilio social del vendedor podría suponer que el consumidor no quedara libre de mayores inconvenientes, que puso efectivamente el bien en su propio domicilio a disposición del vendedor para que se subsanara su falta de conformidad, sin obtener del vendedor, en reciprocidad, información sobre el lugar en que debía ponerse a su disposición al objeto de lograr la subsanación ni ninguna otra actuación positiva que resultara adecuada a tal fin, y que, por ello, no puso el bien a disposición del vendedor en el lugar en cuestión”*.

Por el contrario, en lo que atañe al vendedor, considera el Tribunal que no habría cumplido con su obligación de subsanar *“en un plazo razonable”*, atendiendo a que no habría adoptado ninguna medida para proceder a dicha subsanación, incluida la de informar a los consumidores del lugar en que los bienes debían ponerse a su disposición para ello; lo que abriría las puertas al consumidor para solicitar la resolución del contrato.

4. Fallo

1) *El artículo 3, apartado 3, de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros conservan la competencia para fijar el lugar en que los consumidores deban poner a disposición de los vendedores, para que se subsane con arreglo a dicho precepto su falta de conformidad, bienes adquiridos en una venta a distancia. Dicho lugar tendrá que ser idóneo para que la subsanación de la falta de conformidad se realice sin cargo alguno, en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para los consumidores, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para los consumidores. A ese*



respecto, los tribunales nacionales deberán realizar una interpretación conforme con la Directiva 1999/44, lo que incluye, en su caso, modificar su jurisprudencia reiterada si esta se basa en una interpretación del Derecho nacional que sea incompatible con los objetivos de la Directiva.

2) *El artículo 3, apartados 2 a 4, de la Directiva 1999/44 debe interpretarse en el sentido de que el derecho de los consumidores a la subsanación «sin cargo alguno» de faltas de conformidad de bienes adquiridos en una venta a distancia no comprende la obligación de los vendedores de pagarles por anticipado a esos consumidores los gastos del transporte de dichos bienes, efectuado al objeto de su subsanación, a los domicilios sociales respectivos de los vendedores, a menos que el que el pago anticipado de dichos gastos por los consumidores constituya una carga tal que pueda disuadirlos de hacer valer sus derechos, extremo que corresponde comprobar a los tribunales nacionales.*

3) *El artículo 3, apartado 3, en relación con el artículo 3, apartado 5, segundo guion, de la Directiva 1999/44 debe interpretarse en el sentido de que, en situaciones como la controvertida en el litigio principal, los consumidores que hayan informado a los vendedores de la falta de conformidad de bienes adquiridos en una venta a distancia, la disposición de cuyo envío por parte de los consumidores a los domicilios sociales respectivos de los vendedores podría suponer que los consumidores no quedaran libre de mayores inconvenientes, y que pusieron efectivamente los bienes en sus propios domicilios a disposición de los vendedores para que se subsanara su falta de conformidad, tienen derecho a resolver el contrato, debido a que no se ha llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable, cuando los vendedores no hayan adoptado ninguna medida adecuada para proceder a dicha subsanación, incluida la de informar a los consumidores del lugar en que los bienes debían ponerse a su disposición a tal fin. A ese respecto, corresponde a los tribunales nacionales, mediante la interpretación conforme con la Directiva 1999/44, garantizar el derecho de dichos consumidores a la resolución del contrato.*

Del pronunciamiento anterior, se extraen las siguientes conclusiones:

- Los Estados miembros son competentes para fijar el lugar en que los consumidores deben poner a disposición de los vendedores los bienes a efectos de subsanar la falta de conformidad.
- En todo caso, dicho lugar tendrá que ser idóneo para que la subsanación de la falta de conformidad se realice sin cargo alguno, en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para los consumidores.



- Para determinar si se cumplen las anteriores exigencias, se tendrán en cuenta tanto la naturaleza de los bienes y como la finalidad que éstos tuvieran para los consumidores.
- El cumplimiento de los anteriores parámetros exigirá la modificación de la jurisprudencia nacional reiterada si ésta se basa en una interpretación del Derecho interno que sea incompatible con los objetivos de la Directiva.
- Como regla general, el derecho de los consumidores a la subsanación «sin cargo alguno» de faltas de conformidad de los bienes adquiridos en una venta a distancia, no comprende la obligación de los vendedores de pagarles por anticipado los gastos del transporte de dichos bienes a los domicilios sociales respectivos de los vendedores.
- Excepcionalmente, se procederá al adelanto de los costes de reenvío por parte de los vendedores cuando el pago anticipado de dichos gastos por los consumidores constituya una carga tal que pueda disuadirles de hacer valer sus derechos, extremo que corresponde comprobar a los tribunales nacionales.
- Se entiende que el vendedor no ha saneado en un plazo razonable y, por tanto, el consumidor está facultado para resolver el contrato si, en el caso concreto, concurren las siguientes circunstancias:
 - (i) que el consumidor haya informado al vendedor de la falta de conformidad del bien adquirido en una venta a distancia,
 - (ii) que el envío del bien por parte del consumidor al domicilio social del vendedor pueda suponer un inconveniente mayor para aquél,
 - (iii) que el consumidor haya puesto efectivamente el bien en su propio domicilio a disposición del vendedor para que se subsanara su falta de conformidad,
 - (iv) y que, en las anteriores circunstancias, el vendedor no haya adoptado ninguna medida adecuada para proceder a la subsanación, incluida la de informar al consumidor del lugar en que el bien debía ponerse a su disposición a tal fin.